

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-26-1998-20665-00

Por ser procedente, el Despacho obrando conforme lo señalan los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, dispone:

Conceder ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. y en el efecto **suspensivo** la apelación interpuesta por las partes en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2022.

Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, concretamente al Despacho del honorable Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, quien con anterioridad ya había conocido de la presente Lid.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-26-1998-20665-00

Vista la solicitud de la parte demandada, el Despacho dispone requerir al secuestre Marco Antonio Estévez Céspedes, para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir informe detallado de su gestión y, completo sobre cada uno de los inmuebles puestos bajo su custodia dentro de las presentes diligencias. Por secretaría comuníquesele telegráficamente.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| <br>Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                      |

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103043 2011-00103-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la sentencia emitida por esta sede judicial el 23 de febrero de 2018 fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el día 15 de noviembre de 2018, quedando así las condenas:

| CONCEPTO             | CONDENAS SEGUNDA INSTANCIA                     |                         |
|----------------------|------------------------------------------------|-------------------------|
| Lucro cesante futuro | Nubia Esperanza Cantor Naranjo                 | <b>\$83'139.490.00</b>  |
| Daños Morales        | Nubia Esperanza Cantor Naranjo                 | <b>\$40'000. 00.00</b>  |
|                      | Rafael Alberto Cruz González                   | <b>\$40'000. 00.00</b>  |
| Liberty Seguros S.A. | PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES \$36'000.000.00 | <b>\$261'000.000.00</b> |
|                      | PERJUCIOS MATERIALES \$225.000.000.00          |                         |

|                   |             |             |
|-------------------|-------------|-------------|
| Costas Procesales | \$5'778.000 | \$5'778.000 |
| \$11'556.000.00   |             |             |

2. Mediante providencia del 21 de maro de 2019 se tuvo en cuenta las consignaciones realizadas por la llamada en garantía Liberty Seguros

S.A., las cuales ascendían a la suma de \$261'000. 000.oo, dando así, cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia anteriormente mencionada.

3. El 20 de septiembre de 2019 se tuvo en cuenta la consignación realizada por la demandada CPO S.A. por la suma de \$55'556. 000.oo, correspondiente al excedente del valor de los perjuicios extra patrimoniales y las costas procesales liquidadas y aprobadas.

4. Las condenas mencionadas en el numeral primero de este proveído fueron canceladas de la siguiente manera:

| Concepto                                                                                        | Nubia Esperanza<br>Cantor Naranjo                          | Rafael Alberto Cruz<br>González |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Daños Morales(<br>perjuicios extra<br>patrimoniales<br>correspondientes a<br>Liberty Seguros    | \$18'000.000.oo                                            | \$18'000.000.oo                 |
| Daños Morales y<br>costas ( perjuicios<br>extra patrimoniales<br>correspondientes a<br>CPO S.A. | \$22'000. 000.oo                                           | \$22'000. 000.oo                |
|                                                                                                 | \$5'778.000.oo                                             | \$5'778.000.oo                  |
| Lucro cesante futuro                                                                            | \$83'139.490.00                                            |                                 |
|                                                                                                 | \$781. 242.oo<br>(mensualidad mes<br>de diciembre<br>2018) |                                 |
|                                                                                                 | \$4'140. 580.oo<br>( mensualidad<br>enero- mayo<br>2019)   |                                 |
|                                                                                                 | \$828. 116.oo<br>(mensualidad<br>junio)                    |                                 |

5. En proveído del 28 de noviembre de 2019, Se agregó al expediente el registro de defunción el cual certifica el fallecimiento del menor

Andrés Felipe Cruz Cantor el pasado 9 de julio de 2019, así mismo, se advirtió que no era procedente continuar con el pago de lucro cesante futuro que se reconoció a favor de Nubia Esperanza Cantor, madre del menor mencionado.

En consideración a lo anteriormente mencionado, el despacho no tiene en cuenta la documental allegada por el apoderado de la parte demandante encaminada a la entrega de títulos judiciales toda vez que a la fecha se encuentran canceladas en su totalidad las obligaciones dinerarias impuestas en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTA, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la<br>anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán<br>El Secretario                                 |

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103015-2012-00268-00**

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Póngase en conocimiento, a la parte actora lo manifestado por la parte demandada.

Requíerese a Guillermo Bohórquez Franco para que, en el término de cinco (5) días, informe si a la fecha es propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-804673, ubicado en la Calle 48 A 6 – 13 Apartamiento S1.

Lo anterior a efectos de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de octubre de 2020.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00029-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del demandado.

Al respecto téngase en cuenta que no está acreditada la entrega del citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del proceso, por tanto, deberá conforme a lo señalado en el numeral 6° del mismo articulado.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00101-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 4° del auto de 28 de marzo hogaño, en el sentido de indicar que se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca** y no como allí se indicó. En lo demás permanecerá incólume.

Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00101-00**

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que el perito evaluador Francisco Javier de La Hoz Rodríguez, rechazó el cargo al cual fue designado, por tanto, se releva y en su lugar se nombra a Erika Celemin Bohórquez, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [ekcelemin@gmail.com](mailto:ekcelemin@gmail.com), para que evalúe los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Deberá tener en cuenta la perito que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. *ibidem*).

Por secretaría comuníqueseles la designación.

2. Téngase por actualizados los datos de notificación de la apoderada actora. Lo anterior en conocimiento de las partes.

3. Requerir al perito Darío Laverde Torres, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y puede ser contactado en la dirección electrónica [dariolaverdet@gmail.com](mailto:dariolaverdet@gmail.com), para que en el término de cinco (5) días, proceda a tomar posesión del cargo al cual fue nombrado. Comuníquese telegráficamente.

4. Conforme a lo solicitado por la actora y dando cumplimiento a lo establecido en el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al Grupo Energía Bogotá E.S.P. S.A. al predio objeto de la lid, a efectos de dar inicio a la ejecución de las obras respectivas.

5. Respecto a lo solicitado por la parte demandada, se indica que a la fecha no se había autorizado el ingreso al predio objeto de la presente imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

6. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en la cual pone a

disposición de esta sede judicial el título judicial consignado a efectos de la eventual indemnización.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00135-00

Admítase el llamamiento en garantía de la demandada Medimás EPS.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices impuestas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00135-00**

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de todos los demandados. Téngase en cuenta que no se informó lo ordenado en el inciso 2° del numeral 3° del auto de 10 de noviembre de 2021.

A su vez, respecto de las notificaciones electrónicas, téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase como notificada a Medimás EPS, desde el 25 de enero de 2022, quien contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito.

3. Previo a reconocer personería para actuar al abogado Cristian Arturo Hernández Salleg, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy\_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00158-00

Comoquiera que el link adjunto al documento correspondiente a la subsanación de la demanda no pudo ser abierto por el Despacho, requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue en el formato de archivo, que estime pertinente, lo solicitado en el auto de 24 de junio de 2022. Lo anterior so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00197-00**

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la demandada Bancolombia S.A.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Comoquiera que el trámite de la notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue infructuosa respecto del demandado Jorge Eliecer Fernández de Castro Dangond, se ordena su emplazamiento. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría emplácese mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del Proveído de 22 de abril de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO  
JUEZ**

|                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.         |
| Hoy_____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                         |

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00201-00**

Vista la Documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 desde el 11 de febrero hogaño, quien en término, contestó la demanda.

2. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo en su escrito de contestación indicó no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios aportado por la parte demandante el Despacho dispone.

Designar como perito evaluador a Daniel Alberto Urruchurto Caballero quien recibe notificaciones en el correo electrónico [durruchurto@gmail.com](mailto:durruchurto@gmail.com) y al perito Luis Alberto Rueda Agudelo, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y puede ser contactado en la dirección electrónica [arquitectorueda@hotmail.com](mailto:arquitectorueda@hotmail.com), para que avalúen los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Deben tener en cuenta los peritos que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. *ibidem*).

Por secretaría comuníqueseles la designación.

3. Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

4. Tener en cuenta las certificaciones con las cuales la parte actora acredita el trámite de la notificación de la demanda, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.

6. Respecto de la manifestación hecha por el demandado sobre la entrega del título consignado a órdenes del Despacho, se informa que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 376 del C.G.P.

7. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado, a la abogada Karen Dayana Salas García, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

8. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00204-00**

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, respecto de los herederos indeterminados de Ana Cecilia Rojas Pérez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas, por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.
2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Obre en autos la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se pronuncia en el ámbito de sus funciones, respecto del presente proceso.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por<br/>Estado No. ____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Colorado<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00218-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los demandados.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 110013103046-2021-00236-00**

Vista la Documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Tener como notificada a la demandada Dora Elsa Rodríguez León conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 desde el 19 de mayo hogaño, quien no contestó la demanda.
2. Requerir a la parte demandante para que efectúe las acciones tendientes a la notificación de la demandada Herminda Rodríguez León.
3. Previo a reconocer personería al abogado José Alonso Forero Betancourt como apoderado de la demandante, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-15-2012-00268-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandante, Guillermo Bohórquez Franco, contra el auto de 11 de marzo hogaño, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas

**Fundamentos del recurso**

1. Alega el recurrente que no se incluyeron los honorarios cancelados a los auxiliares de la Justicia María Victoria Triviño, Viviana Baos Clavijo y Omar Díaz Sandoval, los cuales fueron señalados por auto y figuran las respectivas constancias.

Asimismo, pide que se incluyan los gastos de los conceptos técnicos de Jorge Enrique Mosquera y Guillermo Valencia, de acuerdo a los recibos obrantes en el expediente.

2. A su vez, solicita que se las agencias en derecho sean ajustadas teniendo en cuenta la duración del proceso (más de 10 Años) y la complejidad del mismo.

3. Finalmente, solicita se aclaren los nombres de la parte pasiva.

**Traslado del recurso**

Solicita la demandada mantener el auto objeto de reproche teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para incluir honorarios de los auxiliares de la justicia, ni los gastos de conceptos técnicos que solamente están en cabeza de la demandante.

Expresa a su vez que, las agencias en derecho han sido tasadas en su oportunidad y canceladas por su cuenta. El demandante no interpuso recurso contra estas y ha fenecido la oportunidad para ello.

**Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o

reformar su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, instaura el artículo 366 del C.G.P.:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

Así las cosas, es la oportunidad procesal para llevar a cabo la liquidación de los gastos y condenas del proceso, estableciendo que conforme a la revisión del expediente se observa que:

| Concepto                                               | Auto que autoriza, aprueba u ordena pago de emolumentos | Valor y constancia de pago         |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Gastos de pericia Omar Díaz Sandoval                   | 18 de julio de 2014                                     | \$600.000 (Folio 463 cuaderno 1)   |
| Honorarios definitivos Omar Díaz Sandoval              | 17 de octubre de 2014                                   | Sin Constancia                     |
| Honorarios definitivos María Victoria Triviño Buitrago | 10 de diciembre de 2014                                 | Sin Constancia                     |
| Gastos de pericia María Bibiana Bahos Clavijo          | 10 de diciembre de 2015                                 | \$150.000 (Folio 137 cuaderno 1A)  |
| Honorarios definitivos María Bibiana Bahos Clavijo     | 13 de abril de 2016                                     | \$350.000 (Folio 181 cuaderno 1ªA) |
| Concepto Técnico Jorge Mosquera Díaz                   | _____                                                   | Sin Constancia                     |
| Concepto Técnico Guillermo Valencia                    | _____                                                   | Sin Constancia                     |

Por tanto, se repondrá parcialmente el auto objeto de reproche dado que se corroboró el pago de algunas de las experticias alegadas por el actor.

3. Ahora bien, establece el numeral de la norma en comento que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas*

*establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En el sub-judice, el demandante ha actuado en causa propia desde el inicio del proceso el 14 de mayo de 2012, hasta la sentencia absolutoria de primera instancia emitida el 15 de enero de 2020, y la que revocó en segunda instancia el 25 de marzo de aquel año, es decir, que transcurrieron más de ocho años para que el litigio fuera dirimido

4. Entonces, se procede a examinar si el valor de \$1'500.000.<sup>00</sup> fijado como agencias en derecho, es el adecuado a la cuantía y a la labor desarrollada por la parte demandante.

Así las cosas, conforme al Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para procesos ordinarios de primera instancia las agencias en derecho se determinaran *“hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...). Si esta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*; de lo que se infiere que el juzgador puede establecer cierto monto sin una base, pero eso sí sin llegar a exceder el porcentaje máximo, y lo hará teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

Por lo tanto, nótese que en el presente asunto los perjuicios reconocidos al demandante ascendieron a la suma de \$2'145.181,<sup>00</sup> m/cte, por tanto, la suma fijada como agencias en derecho esta más que ajustada a derecho y para lo anterior se tuvo en cuenta todos los parámetros establecidos por la ley, razón por la cual no hay lugar a subir o incrementar dicho valor.

5. Conforme lo establece el numeral 5° de la norma en comento, se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria.

En conclusión, se revoca para modificar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve**

**Primero: reponer el auto de fecha** 11 de marzo de 2022, para en su lugar modificar la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho tal como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Aprobar la liquidación de costas definitivas que la parte demandada deberá pagar al demandante, la cual quedará así:

| CONCEPTO                | CUAD. | FOLIOS | VALOR |
|-------------------------|-------|--------|-------|
| GASTO NOTIFICACIÓN PAGO |       |        |       |

|                                   |         |                                                                |                            |
|-----------------------------------|---------|----------------------------------------------------------------|----------------------------|
| GASTOS PUBLICACION DE EDICTO      |         |                                                                |                            |
| GASTOS O. R. I. P.                |         |                                                                |                            |
| HONORARIOS CURADOR AD-LITEM       |         |                                                                |                            |
| GASTOS POLIZA JUDICIAL            | 1       | 96                                                             | \$240.000, <sup>00</sup>   |
| HONORARIOS SECUESTRE              |         |                                                                |                            |
| GASTOS DE PERICIA                 | 1       | Gastos de pericia Omar Díaz Sandoval (folio 463)               | \$600.000, <sup>00</sup>   |
|                                   | 1A      | Gastos de pericia María Bibiana Bahos Clavijo (folio 137)      | \$150.000, <sup>00</sup>   |
|                                   |         | Honorarios definitivos María Bibiana Bahos Clavijo (folio 181) | \$350.000, <sup>00</sup>   |
| GASTOS INSCRIPCION EMBARGOS       | 1       | 135                                                            | \$15.300, <sup>00</sup>    |
| GASTO PUBLICACIÓN AVISO DE REMATE |         |                                                                |                            |
| AGENCIAS EN DERECHO               | 1B y 13 | Num. 2° de este proveído y 60                                  | \$2'500.000, <sup>00</sup> |
| TOTAL                             |         |                                                                | \$3'855.300, <sup>00</sup> |

Total: Tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos pesos m/cte.

**Tercero:** Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. En contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022. Dicho recurso se tramitará en el efecto diferido ante la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, concretamente al Despacho del honorable Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, quien con anterioridad ya había conocido de la presente Lid.

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy\_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., septiembre primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-15-2012-00268-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 597 del Código General del Proceso, el juzgado ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-804674.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.          |
| Hoy _____ se notificó por<br>Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado<br>Secretario                          |

OH